

SANCIONES POR LA NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS Y EL NO PAGO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS



La ley establece determinadas **fechas** para la **consignación de las cesantías** en el respectivo fondo y el **pago de sus intereses** directamente a los **trabajadores.**

Si el **empleador no consigna y paga** al trabajador los mencionados conceptos será objeto de **sanciones a título de indemnización** a favor de este.

De conformidad con lo dispuesto a través del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, **el empleador debe pagar directamente a sus trabajadores** a más tardar el 31 de enero de cada año **los intereses sobre las cesantías** liquidados a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, los cuales **corresponden al 12 % anual sobre los saldos de las cesantías liquidadas**.

En el evento que el **trabajador no labore la anualidad completa**, sino una fracción del año, dichos intereses se determinarán en **forma proporcional al tiempo laborado**.

Por otro lado, según lo dispone el artículo 99 de Ley 50 de 1990, el **empleador** deberá **liquidar las cesantías** de sus trabajadores por la anualidad o por fracción laborada **al 31 de diciembre** del año inmediatamente anterior; además, tiene la obligación de **consignarlas antes del 14 de febrero del año siguiente**, en el fondo que para tal fin elija el trabajador.

Se tiene entonces que, para el año en curso, los intereses a las cesantías debieron ser pagados directamente al trabajador hasta el pasado 31 de enero, y las cesantías deberán ser consignadas a más tardar el 14 de febrero del año en curso en el fondo que elija el trabajador para tal fin.

“los intereses a las cesantías debieron ser pagados directamente al trabajador hasta el pasado 31 de enero, y las cesantías deberán ser consignadas a más tardar el 14 de febrero del año en curso”

Sanción por no consignación de cesantías y pago de los intereses

Si dentro de las fechas indicadas **el empleador no paga al trabajador los intereses a las cesantías, incurrirá en la sanción** que estipula el numeral 3 del mencionado artículo 1 de la Ley 52 de 1975, consistente en que deberá **cancelar al trabajador, a título de indemnización, y por una sola vez, el valor adicional igual al de los intereses causados**.

Ahora bien, en lo que concierne a las cesantías, en el evento en que el empleador **no las consigne al fondo en la fecha indicada**, incurrirá en la penalidad mencionada en el numeral tercero del mencionado artículo 99 de Ley 50 de 1990, el cual dispone una **sanción, al empleador, de un día de salario por cada día de retardo**.

Eventos en que puede realizarse el pago de las cesantías directamente al trabajador

Los artículos 2.2.1.3.2 y 2.2.1.3.3 del Decreto 1072 de 2015 prevén unas **circunstancias taxativas**, en la cuales es procedente que **el empleador realice el pago de las cesantías directamente al trabajador, sin incurrir en sanciones**; dentro de tales circunstancias se encuentran:

- **Adquisición de vivienda** con su terreno o lote.
- Adquisición de terreno o lote, solamente.
- **Construcción de vivienda**, cuando ella se haga sobre lote o terreno de propiedad del trabajador, su cónyuge o compañero o compañera permanente.

- **Ampliación, reparación o mejora de la vivienda** de propiedad del trabajador, de su cónyuge o compañero o compañera permanente.
- **Liberación de gravámenes hipotecarios o pago de impuestos** que afecten realmente la casa o el terreno edificable de propiedad del trabajador, su cónyuge o compañero o compañera permanente.
- **Adquisición de títulos de vivienda** sobre planes de los empleados o de los trabajadores para construcción de aquellas, contratados con entidades oficiales, o privadas.